

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 185

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1561-1	Tutela 1ª instancia	SEBASTIÁN ARANGO PALACIO	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia	Niega por improcedente	Octubre 20 de 201
2021-1570-1	Tutela 1ª instancia	WILMER ANTONIO TIMAURE SANDOVAL	FISCALÍA 159 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Octubre 20 de 201
2021-1585-4	Tutela 1ª instancia	Marta Lucía Téllez de Pérez	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por hecho superado	Octubre 19 de 2021
2021-1493-4	Tutela 2ª instancia	Juan Pablo Hernández Galván	AFP PORVENIR Y OTROS	Confirma fallo de 1ª instancia	Octubre 19 de 2021
2021-1638-5	Habeas corpus	Enrique González Gutiérrez	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega solicitud	Octubre 20 de 201
2021-1541-6	Tutela 1ª instancia	EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por improcedente	Octubre 20 de 201

FIJADO, HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 143

PROCESO : 2021 – 1561 -1 (05000-22-04-000-2021-00578)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SEBASTIÁN ARANGO PALACIO
ACCIONADO : JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor SEBASTIÁN ARANGO PALACIO en contra de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y petición

Se vinculó al presente trámite al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ANDES, AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y AL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor SEBASTIÁN ARANGO PALACIO que interpone acción de tutela porque fue condenado a 54 meses de prisión por el delito de porte ilegal de armas y no le han otorgado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P., cumple con los requisitos para ello y han transcurrido más de 2 meses desde que elevó la solicitud.

Adicionalmente indicó que no tiene conocimiento de qué juzgado está vigilándole la pena.

En consecuencia, solicita se le conceda la prisión domiciliaria.

LAS RESPUESTAS

1. - El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que en el Despacho no ha reposado, ni reposa, algún expediente relacionado con el sentenciado SEBASTIÁN ARANGO PALACIO para la vigilancia de la pena.

2. - El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que realizada una búsqueda exhaustiva pudo constatar que ese Juzgado no tiene, ni ha tenido, vigilancia alguna sobre sumarias a nombre del señor SEBASTIÁN

ARANGO PALACIO, identificado con c.c 1.088.008.368. Expuso adicionalmente que en el sistema de gestión siglo XXI advirtió un proceso identificado con CUI 050016000206201511035 y radicado interno 2015-04554 que estuvo a cargo del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia y por el cual le fue concedida la libertad condicional. Así mismo, consultado el sistema de SISIPPEC el único proceso que registra activo, es por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, CUI 0503466000323201900031 que registra a cargo de Reparto, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

3. - El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que tras consulta en el sistema de gestión de esos despachos judiciales, verificó que el proceso en el que se le impuso la pena al accionante no ha sido asignado a esa oficina judicial para la debida vigilancia de la sanción, por lo tanto, no puede señalar nada respecto de los hechos que suscitan la demanda de amparo constitucional.

4. - El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adujo que no le ha vigilado ni le vigila pena al accionante.

5. - El Director (E) del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes- Antioquia explicó que el interno solicitó al área jurídica del penal realizara estudio para el trámite de la prisión domiciliaria por cumplir el 50% de la pena, por lo cual se remitió la solicitud y los soportes respectivos al Centro de Servicios de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Antioquia el día 22/07/2021, ante lo cual el 26 de julio de dicho Centro se informó mediante correo electrónico que el proceso del señor Arango Palacio no se encuentra en esos Juzgados, señalando fuera enviada la solicitud al Juzgado que lo condenó, por lo que se remitió la documentación al Juzgado Penal del Circuito de Andes, sin que a la fecha se hubiese recibido respuesta a la petición elevada por el condenado. Por lo que solicita se desvinculen al Penal del presente proceso de tutela.

6. – El Juzgado Penal del Circuito de Andes informó que con el fin de atender el requerimiento objeto de tutela, se procedió al envío de las diligencias del señor Sebastián Arango Palacio ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia con énfasis en solicitud de prisión domiciliaria que había recibido el despacho y se confirmó que se radicó el asunto ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo el número 2021- A2- 2236.

LA PRUEBA

1. - El Director (E) del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes- Antioquia remitió cartilla biográfica, certificados de cómputos para redención de pena, solicitud de prisión domiciliaria y constancia de envío de la solicitud al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, respuesta de dicho Centro de servicios mediante el cual informa que no reposa en esas dependencias el proceso del señor Sebastián Arango Palacio y constancia de envío de la solicitud de

prisión domiciliaria al Juzgado Penal del Circuito de Andes.

2. -El Juzgado Penal del Circuito de Andes remitió captura de pantalla de constancia de envío del proceso del señor Sebastián Arango Palacio al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia a fin de que se procediera al correspondiente Reparto, captura de pantalla de correo electrónico remitido el 06/10/2021 al Centro de Servicios solicitándole se informara a qué Despacho de Ejecución de Penas le correspondieron las diligencias del señor Arango Palacio, toda vez que las mismas fueron remitidas con solicitud de Prisión Domiciliaria respecto del citado y constancia de respuesta de una citadora de dicho Centro de Servicios que informó que el proceso le fue asignado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en el radicado 2021-A2-2236.

✚ Obra constancia en las diligencias de que con el fin de verificar qué Juzgado le vigila la pena al señor SEBASTIÁN ARANGO PALACIO, el Despacho se comunicó con un empleado del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia e indicó que el proceso con CUI.05034600032320190003101 tramitado por el Juzgado Penal del Circuito de Andes fue asignado para la vigilancia de la pena al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en el radicado 2021-A2-2236** el día 04 de octubre de la presente anualidad. Así mismo, figura la siguiente anotación de fecha 07/10/2021: *“Juzgado 01 Penal Circuito - Antioquia - Andes allega documentación(sic) prision(sic) docimiliaria(sic) del sentenciado SEBASTIÁN ARANGO*

PALACIO, y solicita(sic) inormacion(sic), (Yanet Y. almacenado en archivo digital)” Encontrándose las diligencias a Despacho.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella**. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora

judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el accionante es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el sentenciado SEBASTIÁN ARANGO PALACIO considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales, por cuanto no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de prisión domiciliaria.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Al respecto, se advierte que el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes informó que interno solicitó el estudio y trámite de la prisión domiciliaria toda vez que cumplía con el 50% de la pena, ante lo cual el Penal procedió a remitir la solicitud el 22/07/2021 con la correspondiente documentación al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y mediante correo electrónico informó dicho Centro de Servicios que ningún despacho de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia le vigila pena al señor Arango Palacio, motivo por el cual sugirió se remitiera la documentación a la autoridad judicial que lo condenó, ante lo cual el Penal procedió a remitir la petición elevada por el condenado y los documentos anexos al Juzgado Penal del Circuito de Andes.

Si bien inicialmente los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informaron de manera unánime que no le vigilaban pena al señor Arango Palacio, también se advierte que el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES ordenó el 04 de octubre de los corrientes, remitir las diligencias del señor SEBASTIÁN ARANGO PALACIO a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, advirtiéndose que se remitía solicitud de prisión domiciliaria allegada por el interno. Indicando además esa Oficina Judicial que se confirmó que la vigilancia de la pena fue asignada al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en el radicado 2021-A2-2236.

En igual sentido, según constancia incorporada a la carpeta se pudo confirmar con el Centro de Servicios de los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia que la pena impuesta al señor Sebastián Arango Palacio fue asignada para su vigilancia al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en el radicado 2021-A2-2236. Asimismo, se pudo comprobar que según información que reposa en el sistema de gestión de esos Juzgados de fecha 07/10/2021, se indica que se recibió la solicitud de prisión domiciliaria proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Andes, encontrándose el expediente a despacho para resolver.

Como puede observarse, si bien el Juzgado Penal del Circuito de Andes no había realizado la actuación que le era propia, al no haberse remitido el expediente oportunamente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que se asignara un Juzgado para la vigilancia de la pena impuesta al señor Sebastián Arango Palacio, situación que evidentemente vulnera derechos fundamentales del penado, la misma ya fue superada al haberse comprobado que dicha autoridad procedió a hacer lo propio y como se indicó le fue asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en el radicado 2021-A2-2236, quien ya tiene a Despacho la petición de prisión domiciliaria recibida el 07 de octubre del presente año, encontrándose dentro del término para resolver. Por lo que a esta Sala no le queda más que negar la acción de tutela.

No obstante lo anterior, se previene al Juzgado Penal del Circuito de Andes para que en el futuro evite incurrir en actuaciones como las que originaron la presente acción, a fin de que se proceda al envío oportuno de los expedientes, toda vez que si bien no se

desconoce las dificultades que se han presentado en virtud de la emergencia sanitaria, también hay que advertir que son procesos con persona privada de la libertad y según obra en las diligencias el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes remitió la solicitud de prisión domiciliaria a ese Despacho desde el día 26 de julio de 2021. Ello a fin de que las solicitudes de las personas privadas de la libertad puedan ser tramitadas dentro del término legal en la medida de lo posible.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela formuladas por el señor SEBASTIÁN ARANGO PALACIO.

SEGUNDO: PREVENIR al Juzgado Penal del Circuito de Andes para que en el futuro evite incurrir en actuaciones como las que originaron la presente acción, a fin de que se proceda al envío oportuno de los expedientes, toda vez que si bien no se desconoce las dificultades que se han presentado en virtud de la emergencia sanitaria, también hay que advertir que son procesos con persona privada de la libertad y según obra en las diligencias el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes remitió la solicitud de prisión domiciliaria a ese Despacho desde el día 26 de julio de 2021. Ello a fin de que las

solicitudes de las personas privadas de la libertad puedan ser tramitadas dentro del término legal en la medida de lo posible.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23a8e37d4db5e92c139f9f005e18462adfc4f70121862788f9a61ba
0314d1eca

Documento generado en 20/10/2021 02:20:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 143

PROCESO : 2021 - 1570-1 (05000-22-04-000-2021-00583)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : WILMER ANTONIO TIMAURE SANDOVAL
ACCIONADO : FISCALÍA 159 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA
DE RIONEGRO-ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INST.

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor WILMER ANTONIO TIMAURE SANDOVAL en contra de la FISCALÍA 159 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

En esencia, indica el accionante que el 15 de julio de 2021 elevó derecho de petición ante la Fiscalía Seccional de Guarne-Antioquia solicitando copia del dictamen médico legal y demás información emitida por el Instituto Nacional de Medicina legal, relacionada con el caso de su sobrino Yorman Jesús Timaure Sandoval quien falleció en circunstancias que son materia de investigación.

Al respecto dicha Fiscalía informó el 16/07/2021 que se dio traslado

de la petición a la Fiscalía 159 Seccional de la Unidad de Vida con sede en Rionegro-Antioquia debido a que el radicado de la referencia estaba asignado a ese despacho.

Por lo anterior el 30 de agosto del presente año solicitó a la Fiscalía 159 Seccional Unidad de Vida de Rionegro-Antioquia dar respuesta al derecho de petición, sin que al momento de presentar la acción constitucional hubiese obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, solicita se ordene a la Fiscalía accionada resolver de fondo, oportuna y congruentemente la petición.

LAS RESPUESTAS

1.- La Fiscalía 159 Seccional Unidad de Vida de Rionegro-Antioquia informó que la petición del 15 de julio de 2021 no llegó de forma directa al correo de esa funcionaria, pues el correo institucional tiene muy poca capacidad y constantemente se bloquea, tanto para recibir como para enviar mensajes, sin embargo, el protocolo sólo se recibió hasta el 16 de septiembre. Aduce que las diligencias preliminares tienen carácter de reservadas, por lo que antes de proceder al traslado del mismo se requerirá al señor Timaure Sandoval para que demuestre interés (parentesco) con quien funge como víctima en ese diligenciamiento.

2.- La Fiscalía 127 Seccional de Guarne -Antioquia indicó que en relación con el proceso de Yorman Jesus Timaure Sandoval SPOA 056156000364202100396 se le informó vía correo electrónico al

Asistente anterior, Neobardo Quiróz Pabón que el caso no estaba aún en el municipio de Guarne, sino que se le asignó a la Fiscalía 159 de Vida de la Dirección Seccional de Antioquia con sede en Rionegro-Antioquia por lo cual debía dirigirse a dicha Fiscalía, ello por cuanto la Unidad de Vida conoce de los casos que se presentan en el mismo año y luego si no se logra esclarecer o terminar en el mismo año, los remiten a la Fiscalía Seccional del lugar de los hechos.

3.- La Fiscalía 121 Local Intervención Temprana de Antioquia expuso que recibió tanto ese Despacho como la Dra. Rosemary Parra Quezada-Investigadora adscrita al CAF correo electrónico de la Personería de Guarne-Antioquia el 30 de agosto de 2021 en el cual solicitaban se diera respuesta al derecho de petición enviado por el señor Wilmer Antonio Timaure el 16/07/2021 y en atención a que la noticia criminal 056156000364 2021 00396 estaba asignado a la doctora Ana Clemencia Restrepo Posada, Fiscal 159 Seccional, se procede a reenviar a dicha Fiscalía por ser la competente para resolver la solicitud.

Aclara que como no tenía a cargo dicha investigación, no se dio respuesta de fondo a la petición, sumado a que el correo no tenía adjunto ningún archivo, por lo que se redireccionó al Despacho conecedor de la investigación.

En consecuencia, considera que la Fiscalía General de la Nación Unidad de Intervención Temprana de Antioquia, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante dado que se hizo lo pertinente para darle trámite a la solicitud.

PRUEBAS

- El accionante aportó copia de la petición, captura de pantalla de envío de la petición de fecha 15 de julio desde el correo de la Personería de Guarne- Antioquia: personeria@guarne-antioquia.gov.co al correo neobando.quiruz@fiscalia.gov.co; respuesta del 16 de julio de 2021 del correo neobando.quiruz@fiscalia.gov.co informando que se dio traslado de la petición a la Fiscalía 159 Seccional de la Unidad de Vida con sede en Rionegro-Antioquia, ya que el radicado 056156000364202100396 está asignado a ese despacho. Captura de pantalla de envío de correo de la Personería de Guarne al correo elias.luna@fiscalia.gov.co; rosparra@fiscalia.gov.co mediante el cual se solicita se dé respuesta al derecho de petición enviada por el señor Wilmer Antonio Timature con radicado 056156000364202100396 del 16 de julio.

- La Fiscalía 159 Seccional Unidad de Vida de Rionegro-Antioquia anexó respuesta de fecha 05 de octubre de 2021 dirigida al señor WILMER ANTONIO TIMAURE SANDOVAL y constancia de envío en la misma fecha al correo: personeria@guarne-antioquia.gov.co.

- La Fiscalía 121 Local – Intervención Temprana de Antioquia remite captura de pantalla de correo enviado por la Personería Guarne - Antioquia [<personeria@guarne-antioquia.gov.co>](mailto:personeria@guarne-antioquia.gov.co) mediante el cual solicitan se de respuesta al derecho de petición

enviado por el señor WILMER ANTONIO TIMAURE con radicado N° 056156000364202100396 del 16 de julio de 2021, trasladado a la Fiscalía 159 y captura de pantalla de correo enviado por la doctora Rosemary Parra Quezada, Centro de Atención de la Fiscalía General de la Nación - CAF Oriente -Sección de Atención a Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones- Dirección Seccional Antioquia a la doctora Ana Clemencia Restrepo Posada dando traslado del requerimiento elevado por la Personería de Guarne- Antioquia.

- Obra constancia en las diligencias de que con el fin de verificar si el señor WILMER ANTONIO TIMAURE SANDOVAL recibió la respuesta de la Fiscalía accionada, el 14 de octubre en comunicación telefónica informó que hacía 2 semanas aproximadamente que no había vuelto a la Personería de Guarne, pero que procedería a ir al día siguiente e indagar si había alguna respuesta. Por lo anterior, el día 15 de octubre, el señor Wilmer Antonio confirmó que de la Personería le hicieron entrega de la respuesta emitida por la Fiscalía 159 Seccional Unidad de Vida de Rionegro y le explicaron el contenido de la misma. Indicó que procedió la empleada de la Personería (Sra. María Camila) que le colabora con los trámites a realizar un escrito dirigido a la Fiscalía 159 indicando allegar lo requerido y expuso que volvería a la Personería de Guarne a fin de entregar copia de los documentos solicitados que acrediten el parentesco a efecto de ser enviados a la Fiscalía 159 Seccional de la Unidad de Vida de Rionegro, para que le den trámite a su solicitud.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la

vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Ahora bien, el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que las peticiones deberán responderse en los 15 días siguientes a su presentación y también prevé que teniendo en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, la autoridad podrá responder en un término mayor, previa explicación de los motivos y el señalamiento del plazo para responder, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano. La primera finalidad esencial del Estado enunciada en el artículo 2º Constitucional es precisamente *“servir a la comunidad”* lo cual, en circunstancias como las que en esta sentencia se analizan, cobra mayor peso como pauta para la acción de las autoridades.

Sobre el deber de orientación, las Salas de Revisión de la Corte Constitucional se han pronunciado en múltiples sentencias, generalmente en materia de salud, lo cual no significa que dicho deber no exista en otros ámbitos en los cuales la persona que acude a la autoridad se encuentre en situación de vulnerabilidad, debilidad o indefensión, en donde el deber de información de las entidades va más allá de la simple negativa de lo solicitado, sino que debe extenderse a la obligación de suministrar orientación respecto de las alternativas existentes, para la debida prestación del

servicio², pues la persona que no obtiene por parte de la administración información oportuna, pertinente, correcta y completa del procedimiento a seguir para hacerse acreedora de una prestación positiva del Estado es colocada en una situación de desventaja no compatible con el marco constitucional.

De otro lado, cuando las peticiones se encuentren incompletas el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En el presente caso, el señor WILMER ANTONIO TIMAURE SANDOVAL, manifiesta que elevó petición el 15 de julio de 2021 ante la Fiscalía Seccional de Guarne, solicitando copia del dictamen

² T-1227 de 2000, T-1237 de 2001, T-524 de 2001 y T-166 de 2007, entre otras.

Médico Legal y demás información expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal relacionada con el caso de su sobrino Yorman Jesús Timoure Sandoval quien falleció en circunstancias que son materia de investigación, Despacho que el 16 de julio le informó que le dio traslado de la petición a la FISCALÍA 159 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE RIONEGRO-Antioquia, motivo por el cual el 30 de agosto de 2021 solicitó a la Fiscalía 159 Seccional por medio de los correos elias.luna@fiscalia.gov.co; rosparra@fiscalia.gov.co se diera respuesta a la petición y a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha obtenido respuesta.

Al respecto se advierte que la Fiscalía 159 Seccional Unidad de Vida de Rionegro-Antioquia, informó que la petición del 15/07/2021 no llegó de forma directa al correo institucional, debido a que tiene muy poca capacidad y constantemente se bloquea, sin embargo, indica que se remitió respuesta al actor, requiriéndolo para que demuestre interés (parentesco) con quien funge como víctima en ese diligenciamiento, dado que las diligencias preliminares tienen carácter de reservadas.

Según constancia obrante en la carpeta, el despacho procedió a comunicarse con el señor WILMER ANTONIO TIMAURE SANDOVAL quien informó que la Personería de Guarne le entregó la respuesta emitida por la Fiscalía 159 Seccional de Rionegro, quien lo requiere para que previo a la entrega de lo solicitado en el derecho de petición, se remitan los documentos que acrediten el parentesco con su sobrino, motivo por el cual con la empleada la Personería que le está colaborando con los trámites, procedió a realizar escrito dirigido a dicha Fiscalía y en próximos días entregaría los documentos requeridos a fin de que la Fiscalía 159 le

de trámite a su solicitud.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición de copias, el accionante fue notificado de la respuesta de la Fiscalía 159 Seccional de Rionegro mediante la cual se le requiere para que demuestre interés (parentesco) con quien funge como víctima en esa investigación, debido a que las diligencias preliminares tienen carácter de reservadas.

En consecuencia, se advierte que la decisión emitida se encuentra ajustada a derecho, en tanto, la accionada le está informando al actor, la documentación que requiere para continuar con el trámite de solicitud de copias y es obligación del solicitante, si es su deseo acceder a las copias, dar cumplimiento al requerimiento realizado por la Delegada Fiscal y aportar la documentación correspondiente.

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, porque la entidad, previo a dar respuesta de fondo a su petición de copias, lo invitó a que allegue la documentación requerida que acredite el interés en la obtención de las copias, porque el diligenciamiento tiene carácter de reservado, por lo que es el actor quien deberá remitir la documentación respectiva para el estudio de su caso.

En ese orden, se negará el amparo por cuanto la FISCALÍA 159 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE RIONEGRO- Antioquia está en el trámite de dar respuesta a la petición elevada por el señor WILMER ANTONIO TIMAURE SANDOVAL requiriéndolo para que demuestre interés (parentesco) con quien funge como víctima en ese diligenciamiento.

Así las cosas, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el señor WILMER ANTONIO TIMAURE SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e4788fc7a20947a9e58b75c2313b9d9a57f439e8c66836823da07
b75ff949ce

Documento generado en 20/10/2021 02:15:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1585-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Marta Lucía Téllez de Pérez
Afectado : Carlos Andrés Pérez Tellez
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otros
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 121

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la señora MARTA LUCÍA TÉLLEZ DE PÉREZ, en calidad de agente oficiosa de su hijo CARLOS ANDRÉS PÉREZ TÉLLEZ, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso, trámite al cual fue vinculado el EPC PUERO TRIUNFO, ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

La señora Marta Lucía Téllez de Pérez, manifestó que el pasado 15 de marzo solicitó el otorgamiento de los sustitutos de la libertad condicional y prisión domiciliaria, ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, pero hasta el momento no obtiene respuesta.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver lo pedido.

Dentro del tiempo otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigilaba la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC PUERTO TRIUNFO, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, señaló que el 7 de octubre de 2021, resolvió las solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria elevadas en favor del señor Pérez Téllez, de manera negativa; decisión cuya notificación fue ordenada a través del aludido establecimiento penitenciario.

Por su parte, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO, informa que el 10 de octubre de 2021, notificó los autos interlocutorios 1365, 1366, 1367 y 1368, fechados el 7 de octubre de 2021, mediante los cuales no fue concedida la libertad condicional y la prisión domiciliaria (por cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, como padre cabeza

de familia y por grave enfermedad), al señor Carlos Andrés Pérez Téllez.

Anexó en ese orden de ideas, el soporte documental pertinente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Frente a la legitimidad para interponer la acción de tutela, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que *“puede ser ejercida por cualquier persona que se sienta amenazada o vulnerada en uno de sus derechos, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

De este precepto, se puede establecer la posibilidad de que el amparo sea solicitado por el titular de derechos fundamentales lesionados o puestos en peligro, de forma directa, a través de representante legal o por conducto de apoderado, caso en el cual debe ser abogado titulado y además, contar con el mandato que lo autorice para instaurar la tutela.

Además, en los eventos en los cuales el titular de los derechos fundamentales se halle imposibilitado para promover su propia defensa, puede actuar a su nombre un agente oficioso siempre y cuando demuestre siquiera sumariamente la limitante

física o psíquica que le impide actuar a aquel directamente o a través de su representante.¹

En el caso particular, se tiene que no obstante la situación de pandemia generada por el COVID 19 ya no es obstáculo que impida a la población privada de la libertad ejercer de manera directa la acción de tutela, *toda vez que desde diciembre de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario puso en marcha el plan piloto que permite las visitas presenciales en los centros carcelarios, previo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad*², en esta oportunidad ha manifestado la señora Pérez de Téllez, que funge en calidad de agente oficiosa de su hijo Carlos Andrés Pérez Téllez, quien no sabe leer y escribir y es por esa razón que ha asumido su representación en este escenario para buscar la salvaguarda de su derecho fundamental al debido proceso.

En ese orden de ideas, al cumplirse el presupuesto de procedibilidad de legitimación por activa, se procederá a resolver de fondo la demanda de tutela presentada por Marta Lucía Pérez de Téllez en favor de CARLOS ANDRÉS PÉREZ TÉLLEZ.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el

¹ CSJ, Sentencia Tutela 118775, del 17 de agosto de 2021.

² Ibídem.

juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición en punto al otorgamiento de la libertad condicional y prisión domiciliaria

solicitadas en favor del señor Carlos Andrés Pérez Téllez. En efecto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, desde el pasado 7 de octubre resolvió lo pertinente, decidiendo negar tanto la libertad condicional como la prisión domiciliaria, en las modalidades antes señaladas; determinación de la cual fue notificado el señor Pérez Téllez el pasado 10 de octubre según fue acreditado por el EPC PUERTO TRIUNFO.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, que se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que, emitidas las decisiones interlocutorias ya aludidas, tuvo lugar su notificación efectiva.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Nº Interno : 2021-1585-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Marta Lucía Pérez de Téllez
Afectado : Carlos Andrés Pérez Téllez
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia y otros

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano CARLOS ANDRÉS PÉREZ TÉLLEZ, a través de agente oficiosa, y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma colegiada
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma colegiada
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma colegiada
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Nº Interno : 2021-1585-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Marta Lucía Pérez de Téllez
Afectado : Carlos Andrés Pérez Téllez
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia y otros

Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
ed9afcd7ba34e74a0a7b191d2f6cbab7741fe16df23b3a9d4fb0fd4d9
dc131bf

Documento generado en 19/10/2021 07:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

N° interno : 2021-1493-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 579 31 04 001 2021 00109
Accionante : JUAN CAMILO HERNÁNDEZ FONNEGRA
Afectado : Juan Pablo Hernández Galván
Accionada : AFP PORVENIR, NUEVA EPS, EPS
MEDIMÁS
Decisión : **Confirma**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 121

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida el *10 de septiembre de 2021*, por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO (ANT.), por medio de la cual se concedió la tutela de las garantías fundamentales invocadas en favor del señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ GALVÁN; diligencias que se adelantaron en contra de la NUEVA EPS, MEDIMÁS EPS y la AFP PORVENIR.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

*“Informa el accionante que su padre, **Juan Pablo Hernández Galván** quien actualmente tiene 55 años de edad, se encontraba vinculado desde el 30 de octubre de 2013 a la planta global de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, pero a partir del 30 de octubre de 2017, debido a una reestructuración fue nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción en dicha agencia. En el tema de afiliación en salud inicialmente estaba en la EPS MEDIMAS, en calidad de cotizante, pero desde el 1o de diciembre de 2020 fue trasladado para la NUEVA EPS.*

Que su padre fue diagnosticado de HEMORRAGIA SUBDURAL TRAUMÁTICA v ANEURISMA CEREBRAL SIN RUPTURA, enfermedad que le generó una incapacidad desde el día 14 de abril del 2018 ininterrumpidamente, sumando a la fecha más de 1.000 días; y los pagos por dicha incapacidad inicialmente fueron pagados por el Fondo de Pensiones PORVENIR, pero desde el 3 de diciembre de 2020, a pesar que el funcionario encargado del trámite para el recobro ha realizado el procedimiento de radicación ante la NUEVA EPS, los pagos no se han hechos efectivos y eso que se ha superado el término establecido para ello.

El accionante se ve en la necesidad de acudir a esta acción de tutela, ya que su padre al tener una enfermedad cerebrovascular depende física y emocionalmente de su familia, y su sustento económico depende del reconocimiento que hace la EPS, por concepto de incapacidad, igualmente está a la espera de un dictamen definitivo por parte de la Junta Nacional de Invalidez.

Con fundamento en lo anterior solicita se ordene a la NUEVA EPS de manera inmediata, el pago de las incapacidades desde el 3 de diciembre de 2020 y las que se sigan generando a su señor padre JUAN PABLO HERNANDEZ GALVAN.

Por los hechos expuestos, el señor Juez de instancia declaró procedente la acción de tutela promovida en favor del señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ GALVÁN, en contra de las entidades accionadas y, en consecuencia, ordenó a la **NUEVA EPS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, procediera a cancelar al señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ GALVAN los dineros adeudados por incapacidad por el período comprendido entre el **03 de diciembre de 2020 al 04 de agosto de 2021**, y las que se generen desde el **05 de agosto de**

2021 hasta que cese la emisión de incapacidades.

Dicha decisión fue impugnada por la apoderada judicial de la NUEVA EPS quien refirió que el Artículo 121 del decreto 019 de 2012, establece el trámite para el reconocimiento de incapacidades, las cuales se deben pagar de manera directa por parte del empleador, de ahí que, considere, es improcedente la solicitud adelantada por el afiliado, ya que éste no está legitimado para adelantar dicho reconocimiento económico, y esta solicitud le compete a su empleador.

Así mismo, señaló que la normatividad vigente en materia de reconocimiento y pago de incapacidades, establece que las aseguradoras del riesgo en salud (EPS) están obligadas a hacer el reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común otorgadas a los afiliados cotizantes del sistema cuando estas superan los primeros 02 días y hasta el día 180, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2943 de 2013, que además, bajo el cumplimiento de los parámetros consagrados en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP postergara el trámite de Calificación de Invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180), reconocida por la EPS caso en el cual, se otorgara un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo, a cargo de la AFP.

Al respecto, indica, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencia, en respuesta a la interpretación

sistemática de la normatividad en cita, a partir de la cual, se considera que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los Fondos de Pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral, o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, línea que se recoge en sentencias como la T-468 de 2018.

Por lo anterior, demanda sea revocada la decisión de primera instancia y se deniegue por improcedente la acción de tutela invocada y, en caso de no acceder a dicha pretensión, sea modificado el numeral segundo de lo decidido y se ordene al aportante Logística de las Fuerzas Militares, pagar las incapacidades a las que tenga derecho el señor Juan Pablo Hernández Galván, través de la nómina respectiva.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae a determinar si la acción de tutela impetrada en favor del señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ GALVAN, mediante la cual busca el pago de unas incapacidades generadas desde el 3 de diciembre 2020, cumple con los requisitos de procedencia que habilitarían a

este juez constitucional estudiar el fondo del asunto, y de superar dicho filtro, se determinará si al juez de instancia asistió razón al ordenar a la NUEVA EPS el pago de incapacidades reclamadas por el accionante a partir de la fecha aludida, y como quiera que son superiores a los 540 días.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la acción de tutela es el mecanismo de protección constitucional de los derechos fundamentales, del cual puede hacer uso cualquier ciudadano cuando se vulneren o amenacen tales derechos por parte de una autoridad pública, o de un particular, en los casos previstos por la ley, mecanismo que tiene como finalidad que jurídicamente y de manera inmediata y eficaz se protejan los derechos. Por ello, se consagró un procedimiento especialmente ágil.

De la acción de tutela sólo puede hacer uso el afectado, cuando, analizado el caso concreto, no tenga a su alcance otro mecanismo legal de protección oportuna para su derecho, o de tenerlo, se encuentre en la hipótesis de peligro irremediable que hace inviable el mecanismo así formalmente se cuente con él, caso éste último en el cual la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección mientras se acude a la vía legal ordinaria.

Para que la acción de tutela prospere, es necesario analizar en cada caso los siguientes aspectos:

1. *Que el derecho cuya protección se demanda sea derecho fundamental.*
2. *Si ha sido vulnerado o amenazado el derecho cuya protección se demanda, incluso otros derechos fundamentales no citados por el accionante.*
3. *Cuenta el afectado con otros medios de defensa judicial, idóneo y efectivos que le permitan proteger debidamente el derecho vulnerado o amenazado.*
4. *En el evento de contar con mecanismos de defensa diferentes a la tutela, se encuentre en la hipótesis de perjuicio irremediable que hace posible la acción como mecanismo de protección transitoria.*

Además, tal y como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo.

En el caso concreto, la Sala considera que es procedente la acción de tutela formulada por el accionante, toda vez que de los hechos relatados por aquél, se desprende que si bien la AFP PORVENIR a través del funcionario encargado, procedió a radicar los documentos necesarios ante la NUEVA EPS, para el pago de las correspondientes prestaciones sociales, esta entidad se niega a pagar las incapacidades generadas desde el mes de diciembre de 2020, recalcando en su lugar sobre la inexistencia de un periodo mínimo de cotización, lo que evidentemente va en desmedro de las garantías fundamentales del actor, más aún cuando se trata de una persona que padece de trastorno mixto de ansiedad y depresión, lo que hace necesario dispensarle una

protección reforzada en razón a su estado de salud.

A ello súmese, el señor Juan Pablo acudió en un tiempo razonable a este mecanismo constitucional, luego de haber agotado las diligencias necesarias para lograr en sede administrativa el pago de las prestaciones sociales echadas de menos por las entidades accionadas, generadas desde el mes de diciembre de 2020.

De allí que, consecencialmente, *“la acción de tutela se convierta en el medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales que con tal situación también pueden resultar afectados, como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas”*.¹

Así mismo, es pacífica la jurisprudencia Constitucional al señalar que *“El pago de incapacidades sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”*.²

Ahora bien, tal y como se ha pronunciado de manera insistente la H. Corte Constitucional acerca de las

¹ Sentencia de tutela del 8 de febrero de 2018, CSJ Sala Civil, radicado 623538.

² Corte Constitucional, sentencia T-140/16

responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica, es que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad que se presume de origen común causadas a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta el día 540, y es así como se han establecido de acuerdo a la normatividad vigente, pautas³ en la materia como son, las siguientes:

- *El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).*
- *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*
- *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*
- *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*

³ Al respecto puede consultarse, entre otras, las sentencia T- 333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

- *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*

- *Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.*

En el caso que nos ocupa, está claro que el accionante superó los 540 días de incapacidad por enfermedad común y hasta ese momento, le fueron reconocidas y pagadas las incapacidades por la AFP PORVENIR, que luego remitió al señor Amador a la NUEVA EPS dado que se había cumplido el tiempo antes citado.

En esas condiciones, después de los 540 días de incapacidad se debe dar aplicación al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, según la cual le corresponde a las EPS cancelar las incapacidades, entidades que, a su vez, podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud “ADRES”.

Si bien es cierto, existe un concepto desfavorable de rehabilitación frente al agenciado, éste data del 20 de abril de 2021, luego no fue emitido por la NUEVA EPS, pero independiente de ello lo cierto del caso es que para el día 541 la obligación retorna nuevamente a esta entidad, tal y como establece la Ley 1753 de 2015.

Bajo ese hilo conductor, la Sala confirmará la orden impartida en primera instancia, habida consideración que a partir del día 541 de incapacidades generadas de manera continua, es la NUEVA EPS la llamada a su cubrimiento.

No tendrá eco alguno, por lo tanto, lo advertido por la entidad recurrente en torno a que la responsable de cubrir los gastos generados por pago de incapacidad a partir del día 181 y ante un concepto desfavorable de rehabilitación, es la AFP, puesto que la norma antes citada es clara y resuelve de manera clara el supuesto fáctico planteado por el promotor de esta acción, a lo cual súmese que la decisión constitucional citada para soportar dicha crítica, T-468 de 2018, nada tiene que ver con este escenario, pues alude a un asunto referente al interés superior del menor.

Y tampoco tendrá alguna relevancia el que, en concepto de la NUEVA EPS, deba ser el empleador el llamado a cancelar los pagos reclamados en esta sede, puesto que en modo alguno se desprende de la norma citada que así sea, mírese que de lo que trata el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, es del trámite de reconocimiento de incapacidades, cuya gestión indica, concierne al empleador. De ahí que sin tener alguna incidencia que en esta oportunidad lo haya efectuado la AFP PORVENIR a través de uno de

sus empleados encargados, queda claro que la responsabilidad en el pago de las prestaciones echadas de menos superiores al día 540 corresponde, como se dijo, a la NUEVA EPS.

Además, en cuanto al obstáculo generado por la entidad obligada en torno a la insuficiencia del periodo de cotización del señor Juan Pablo, se trata de una situación administrativa que no esta obligado a soportar en la medida que siempre ha estado afiliado al sistema de seguridad social en salud, solo que su traslado se produjo de la EPS MEDIMÁS a la NUEVA EPS, entidad que no podría excepcionar la falta de semanas cotizadas para continuar con el pago de incapacidades por enfermedad común, supeditando los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana del usuario.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su

N° Interno : 2021-1493-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 579 31 04 001 2021 00109
Accionante : Juan Camilo Hernández Fonnegra
Afectado : Juan Pablo Hernández Galván
Accionadas : AFP COLPENSIONES, COOMEVA EPS Y
GRUPO CENTURIÓN S.A.

eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

N° Interno : 2021-1493-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 579 31 04 001 2021 00109
Accionante : Juan Camilo Hernández Fonnegra
Afectado : Juan Pablo Hernández Galván
Accionadas : AFP COLPENSIONES, COOMEVA EPS Y
GRUPO CENTURIÓN S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c78312099a97f936982fbaa5aff7be2e5197698ea661f6600aef709af3618d26

Documento generado en 19/10/2021 07:49:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Habeas corpus
Instancia	Primera
Accionante	Enrique González Gutiérrez
Accionados	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado	(N.I. 2021-1638-5)
Decisión	Niega

ASUNTO

Se procede a decidir en primera instancia la acción pública de habeas corpus presentada por ENRIQUE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.027.999.438 actualmente detenido en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Apartadó (Ant.).

Se vinculó al DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE APARTADÓ y al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ANTIOQUIA para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectados con la decisión que se adopte.

Este Despacho prescindió de la entrevista¹ con GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, toda vez que no se consideró necesaria de cara a la decisión que se va a proferir.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expresó el accionante que presenta la acción de habeas corpus para obtener respuesta por parte del despacho accionado quien debe decidir si le otorgará el “beneficio libertad prisión domiciliaria padre cabeza de familia” (sic).

2. El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que le correspondió la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, bajo el radicado interno 2018- 3275.

Luego de verificar lo afirmado en el escrito señala que es cierto en la medida que realizó la solicitud de domiciliaria y el mismo día que ingreso por reparto se contestó negativamente. Que posteriormente se recibió recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la decisión y por Auto N° 2422 del 27 de septiembre del 2021, se dispuso enviar al centro de servicios para traslado y se ordenó se le informara al condenado por intermedio del Centro Penitenciario de Apartadó. Actualmente se está a la espera del trámite del recurso. Por otro lado, informan que no hay petición pendiente del interno.

Solicita se declare improcedente la acción ya que actualmente se encuentra privado de la libertad en virtud de una sentencia condenatoria ejecutoriada y a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena.

¹ Artículo 5° Ley 1095 de 2006

El Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad afirmó que, mediante providencia del 2 de septiembre de 2021 le fue negado a GONZÁLEZ GUTIÉRREZ el beneficio de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, el condenado interpuso recurso de apelación el 27 de septiembre de 2021. De acuerdo con lo anterior, comenzaron a correr los términos a partir del 8 de octubre de 2021 para el recurrente y a partir del 14 de octubre de 2021 para los demás sujetos procesales, debiendo pasar al despacho para lo pertinente el 20 de octubre de 2021.

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Apartadó informó que ENRIQUE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.027.999.438, presenta fecha de ingreso al penal el 19 de septiembre de 2018 y fecha de captura 9 de septiembre de 2018 por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia.

De los elementos aportados al trámite se evidenció que, el 11 de mayo de 2017 ENRIQUE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó- Antioquia, a la pena principal de doce (12) años de prisión como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Pena que descuenta actualmente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, el hábeas corpus, además de derecho fundamental, es una acción que tiene la persona para solicitar su libertad cuando crea estar detenido con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando dicha privación se prolonga ilegalmente.

Por esa razón, cualquier ciudadano privado de la libertad puede directamente o por medio de terceros hacer uso de este mecanismo para solicitar en cualquier tiempo la revisión judicial de su encarcelamiento y obtener la cesación inmediata de éste, cuando creyere que es ilegal.

A la presente acción le son aplicables los mismos lineamientos de la de tutela, ya que resulta ser una especie de ésta. Es una tutela para la protección de la libertad personal, contexto dentro del cual debe ser tenida como de carácter supletorio y de naturaleza residual, en el entendido de que solamente es viable en cuanto el actor no disponga de instrumentos idóneos para reclamar su restablecimiento dentro del ordenamiento jurídico normal.

El Despacho anuncia desde ya que denegará la acción de habeas corpus solicitada por GONZÁLEZ GUTIÉRREZ. Las razones son las siguientes:

De lo dicho en la demanda de amparo y los documentos anexos deriva que en contra del demandante se profirió sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, que le negó los sustitutos penales, lo que significa que la privación de la libertad fue consecuencia de un mandato legítimo de la autoridad judicial que constitucional y legalmente ha sido llamada para actuar de esa manera. En consecuencia, por esa causa, la protección constitucional es improcedente.

De la información obtenida surge que el peticionario presentó petición ante el juez de ejecución para reclamar la sustitución a domiciliaria de la prisión carcelaria decretada, decisión que le fue adversa y notificada, quien interpuso recurso y actualmente se encuentra en trámite.

En esas condiciones, es claro que el actor cuenta con otro mecanismo legal para reclamar la supuesta afectación a sus derechos. La acción de hábeas corpus no reemplaza al funcionario competente para dirimir el asunto, mediante el procedimiento ordinario dispuesto para ello cuando éste aún no ha culminado.²

Así las cosas, el Despacho negará la acción de habeas corpus invocada por ENRIQUE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

NEGAR la libertad solicitada mediante Habeas Corpus por ENRIQUE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado
Decisión se firmó a las 10:30 horas

² CSJ AHP, 9 Jul. 2018, Rad. 53079, AHP1609-2019 Rad. 55225 6 de mayo de 2019.

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f777b24a79c3dd52577b3606e13fe324c4073d547502dacd3923ef4726fdc44

Documento generado en 20/10/2021 10:24:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202100569 **NI:** 2021-1541-6
Accionante: EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA COMO AGENTE
OFICIOSO DE LUIS OERLI TABORDA MENESES
Accionados: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
Decisión: Niega
Aprobado Acta No: 172 del 20 de octubre de 2021
Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, octubre veinte del año dos mil veintiuno

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Edgar Eduardo Acero Acosta quien actúa como agente oficioso, reclamando la protección de los derechos fundamentales de Luis Oerli Taborda Meneses a la libertad, debido proceso, igualdad, dignidad humana y acceso a la administración de justicia, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Edgar Eduardo Acero Acosta quien actúa en condición de defensor de los derechos humanos y agente oficioso de Luis Oerli Taborda Meneses, quien se encuentra en detención domiciliaria en el municipio de Santa Rosa de Osos desde el año 2017, condenado por el Juzgado Promiscuo

del Circuito de San Pedro de los Milagros a 140 meses de prisión tras hallarlo penalmente responsable de las conductas punibles de porte ilegal de armas y tentativa de homicidio.

Relata que el 20 de septiembre de 2018 a través del Centro Penitenciario de Santa Rosa de Osos, elevó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Antioquia, despacho que el día 25 de octubre de 2018 negó la libertad condicional por la gravedad de la conducta, decisión que fue apelada y el 18 de febrero de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros confirma la determinación.

Que el 30 de diciembre de 2020 insistió en una nueva solicitud de libertad condicional, y el 10 de febrero de 2020 el juzgado demandado rechazó de plano dicha solicitud, decisión que apeló y el 15 de junio de 2020 le informaron sobre la improcedencia del recurso presentado.

Señala además, que el 9 de septiembre de 2020 eleva nueva solicitud de libertad condicional esta vez sustentando la petición con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia radicado 1374 de julio de 2020 y el 17 de septiembre nuevamente es rechazada de plano.

Asegura que los delitos por los cuales se encuentra condenado no se encuentran excluidos de los beneficios administrativos, ni subrogados penales, relata discriminación a su representado por su condición sexual.

Como pretensión constitucional insta por la protección de los derechos fundamentales del señor Taborda Meneses, en el sentido de ordenarle al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, estudie de fondo las solicitudes de libertad condicional presentadas, además conforme a la protección del derecho al trabajo, se le otorgue permiso para laborar en el campo para su manutención, y como subsidiaria ordenar el cambio de juzgado de ejecución de penas pues en su sentir hay discriminación en relación al señor Taborda Meneses.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

El día 30 de septiembre del año en curso, fue asignado a este despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, dentro de la cual el señor Edgar Eduardo Acero Acosta quien manifiesta actuar como agente oficioso del señor Luis Oerli Taborda Meneses, no obstante, se hizo necesario requerir al señor Acero Acosta, para que explicara los motivos por los cuales actúa como agente oficio del señor Taborda Meneses, así como las razones de la imposibilidad del representado para interponerla por sí mismo, es por esto, que se inadmitió la demanda, y en su lugar se otorgó 3 días para que procediera acreditar la legitimación para actuar; así las cosas, el pasado 7 de octubre de 2021 allegó a esta Corporación el documento solicitado, subsanando así el requisito requerido.

Admitida la acción de tutela el pasado 7 de octubre de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el mismo se dispuso la vinculación del Centro de Reclusión de Santa Rosa de Osos y del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia).

La Dra. Mónica Lucia Vásquez Gómez Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio número 1427 del 8 de octubre de 2021, manifestó que efectivamente vigila la pena impuesta al señor Taborda Meneses por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros de 140 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la comisión de los delitos de homicidio en modalidad tentada y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

Así mismo que por medio de auto interlocutorio número 2791 del 23 de octubre de 2018, negó al señor Taborda Meneses la libertad condicional dado la grave entidad de los delitos cometidos, por cuanto de los hechos por los cuales fue condenado, se desprende que con el objetivo de darle muerte a su

padre accionó un arma de fuego, sin presentarse altercado previo, con amenazas a su madre que presencio el hecho e impidió trasladarlo a un centro de salud, finalmente logró ser traslado y salvaron su vida, el sentenciado huyó del lugar de los hechos con el arma en las manos con el propósito de evadir la labor de la justicia. Decisión que fue confirmada por el juzgado fallador el 1 de febrero de 2019.

Que durante los años 2019 y 2020 elevó en tres oportunidades solicitud de libertad condicional de que trata el artículo 64 del Estatuto Penal, pero fueron rechazadas de plano por cuanto las mismas habían sido fundamentadas en el auto 2791 del 23 de octubre de 2018 y conforme a la naturaleza del delito era lo que distinguía negativamente frente a dichas solicitudes, Asevera que la solicitud ya había sido analizada en primera y segunda instancia y que no había razón para reconsiderar lo resuelto, pues en el caso del accionante no era conveniente otorgar la libertad condicional por la garantía de los fines asignados a la pena en punto a la prevención general y retribución justa y por la gravedad de los delitos cometidos.

Que conforme al rechazo de plano de las solicitudes de libertad condicional, las mismas son definidas por autos que no admiten recurso como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en sentencias T-107533 del 19 de noviembre del 2019 y T 109896 del 28 de abril de 2020, puede el juez ejecutor remitirse a lo que de fondo resolvió en el examen de libertad condicional y puede abstenerse de reevaluarla, cuando el motivo fue la gravedad de la conducta, por ser una circunstancia que no se altera por el tratamiento penitenciario.

Finalmente asegura que no ha vulnerado derechos fundamentales del señor Luis Oerli al negarle la libertad condicional, debido a la autonomía e independencia del juez resolvió lo que estimó pertinente, además previo a la valoración de la conducta tal como lo señala el artículo 64 del Estatuto Penal, todo ello ajustado a la ley.

Por último, frente al tema del permiso para trabajar, menciona que ese despacho por medio de los autos interlocutorios 2251 del 18 de agosto de 2020 y 857 del 16 de abril de 2021 especificó al demandante los requisitos y documentos que debe aportar para resolver dicho pedimento, y hasta el momento el demandante no los ha proporcionado, lo que resulta imposible acceder a ese pedimento sin la documentación pertinente.

Adjunta a la respuesta copia del auto de sustanciación N° 700 del 16 de abril de 2021, auto interlocutorio 857 del 16 de abril de 2021, auto de sustanciación 1287 del 17 de septiembre de 2020, auto interlocutorio 2251 del 18 de agosto de 2020, auto N° 02 del 1 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, auto de sustanciación 220 del día 6 de febrero de 2020, autos interlocutorios 2790 y 2791 del 23 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Luis Oerli Taborda Meneses, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al omitir estudiar de fondo las solicitudes de libertad condicional presentadas, aunado a lo anterior, insta se le ordene al despacho judicial encausado le otorgue el permiso para trabajar en el campo, como también solicita se ordene el cambio de radicación pues en su sentir

existe discriminación por parte del juzgado que conoce de su proceso en fase de ejecución de penas.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e

independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático¹.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”

“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”

“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”

Del caso en concreto

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor Edgar Eduardo Acero Acosta agente oficioso del señor Luis Oerli Taborda Meneses, cuestiona las providencias proferidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través de las cuales

¹ Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

negó y rechazó las solicitudes de libertad condicional presentadas en favor del señor Taborda Meneses, aunado a ello, solicita se ordene a ese despacho judicial conceda permiso para trabajar en labores del campo, así mismo se realice cambio de radicación por la discriminación que ejerce el juzgado demandando.

En primero lugar, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

En cuanto al requisito de la *inmediatez*, se tiene, que el accionante cuestiona las providencias proferidas por el despacho demandado, en cuanto a la negativa de la libertad condicional, la primera data del 23 de octubre de 2018 donde se le negó el beneficio liberatorio debido a la gravedad de la conducta, así mismo el día 1 de febrero de 2019 el juzgado fallador confirmó la determinación, posteriormente, sendas peticiones en el mismo sentido presentadas durante los años 2019 y 2020 fueron rechazadas de plano, la negativa se basa en la gravedad de la conducta, algo que es inmodificable; así las cosas, puede considerarse como punto de inicio de la vulneración de los derechos del accionante, el día 23 de octubre de 2018, es decir, hasta la fecha de interponer la presente acción de tutela, han transcurrido alrededor de 3 años, lapso que esperó el accionante para pretender activar el mecanismo

constitucional, lo cual no denota la urgencia e inminencia requerida, es por eso no se cumple con el presente requisito.

Ahora, encuentra la Sala que el tema de inconformidad del accionante frente a la decisión que ahora se ataca por vía de tutela, se basa en las razones por las cuales el juzgado demandado negó la libertad condicional al sentenciado Taborda Meneses, y debido a ello el rechazo de las sendas solicitudes en el mismo sentido, las cuales no fueron otras que las fijadas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 del 2014, que hace referencia a la gravedad de la conducta.

En tal sentido, tenemos que el artículo 64 del Estatuto Penal que fuera modificado por artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, señala lo siguiente:

“Artículo 30. Modifícase el artículo [64](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:...”*

De lo anterior se colige entonces, que fue precisamente este concepto el que tuvo en cuenta el Despacho encargado de la vigilancia de la pena impuesta, para considerar que el procesado Taborda Meneses no era merecedor del beneficio de la libertad condicional, toda vez que la conducta por la que éste fue condenado ha sido considerada como grave, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el juzgado fallador; y ante consecutivas solicitudes liberatorias con los mismo elementos fácticos y jurídicos las mismas fueron rechazadas de plano por el juzgado ejecutor.

Quiere aquí señalar la Sala que conforme a la tesis presentada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la providencia que negó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado Taborda Meneses, no solo se ocupó de la gravedad entidad del delito por el

cual fue condenado, pues este con el fin de darle muerte a su padre accionó en varias ocasiones un arma de fuego en el cuerpo de su progenitor, en presencia de su madre e impidiendo que este fuese trasladado a un centro de salud, luego huyó del lugar con el arma que cometió el delito con el objetivo de evadir a las autoridades judiciales; sino que también se dedicó a analizar elementos tales como el comportamiento del individuo frente a las normas que regulan la sana convivencia ciudadana y de la protección de la comunidad de nuevas conductas delictivas “(*prevención especial y general*)”.

Ahora, encuentra la Sala que el pretender controvertir el acierto o no de la interpretación que sobre tal aspecto hiciera el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una tercera instancia a la que se pueda acudir para dejar sin efecto decisiones tomadas en el desarrollo normal de cualquier proceso. Maxime si se le reservó el derecho a impugnar la decisión, lo que en efecto sucedió y en segunda instancia el Juzgado fallador confirmó tal determinación. Además, las sendas solicitudes presentadas luego de la negativa, se despacharon desfavorablemente dado la gravedad de la conducta punible, la cual ya había sido definida con antelación.

Tampoco aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, pues por el contrario lo que aflora es que quien acciona hace una interpretación distinta acerca del contenido del artículo 64 del Estatuto Penal, que fuera modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que fue precisamente la norma tenida en cuenta por el Despacho accionado para negar el beneficio reclamado por el sentenciado Taborda Meneses; y ahora como si la acción de tutela fuera

una tercera instancia pretende que se revise tal pronunciamiento, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

De acuerdo al precedente contenido en la sentencia C-757 de 2014², donde consigna que al momento de valorar la solicitud de libertad condicional, se debe analizar otros aspectos como el avance positivo del sentenciado en el proceso de resocialización a tal punto de aceptar que este fenómeno ha surtido efectos positivos en el condenado; sin embargo, tanteada también la gravedad de la conducta se puede determinar que pesa más esta y por eso la determinación de negar el beneficio liberatorio es posible de acuerdo a la citada sentencia.

Circunstancias por las cuales el amparo incoado contra las providencias judiciales que se están atacando en esta oportunidad, no es procedente, pues se insiste, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

Ahora frente a la petición de ordenar al juzgado executor le conceda permiso para trabajar al señor Taborda Meneses, conforme a la respuesta brindada por el juzgado demandado da cuenta que por medio de los autos N° 2251 del 18 de agosto de 2020 y N° 857 del 16 de abril de 2021, se le especificaron los documentos y requisitos que debía allegar para que el despacho se pronunciara de fondo, caso en el cual el demandante no ha proporcionado la documentación solicitada. Derivado de lo anterior, el demandante deberá allegar la totalidad de la documentación requerida por el despacho demandado para que este se pronuncie al respecto.

² Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

Por otra parte, conforme a la pretensión subsidiaria del cambio de juzgado en fase de ejecución pues en su sentir discriminan al señor Taborda Meneses dada su orientación sexual, no hay lugar a dicho pedimento, pues no se avizora en el presente asunto, que se estén presentando situaciones de discriminación, en su lugar se percibe que las decisiones han sido proferidas conforme a la normatividad penal.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por el señor Edgar Eduardo Acero Acosta quien actúa como agente oficioso de Luis Oerli Taborda Meneses, deberá negarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de amparo elevada por el señor Edgar Eduardo Acero Acosta quien actúa como agente oficioso de Luis Oerli Taborda Meneses, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Desvincular de esta acción de amparo, al Centro de Reclusión de Santa Rosa de Osos y al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia).

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b63cc3a89ea31f0e872c428cac521fe599b817faef507904302cda06a6075a

Documento generado en 20/10/2021 01:52:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>